



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2022-00426** - 00

Revisados los anexos de la demanda ejecutiva que nos ocupa (obligación de hacer o pagar), donde se reclaman sumas de dinero y la entrega del predio sobre el cual se constituyó el derecho de usufructo, no se aportó documento alguno que cumpla las condiciones de título valor o título ejecutivo que contenga las obligaciones reclamadas dentro del presente asunto, por ende, no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 422, 430 y s.s. del C.G.P., pues la Escritura Publica No. 2530 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 66 de Bogotá adosada con el proceso, no contiene obligaciones claras, expresas, ni exigibles, tampoco provienen del deudor, razón por la cual no presta mérito ejecutivo.

El art. 422 del C.G.P., indica: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”. (Resalta el juzgado).

Así las cosas, al no reunir la demanda los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado, atendiendo para ello las razones atrás esbozadas.
- 2.- Por tratarse de una acción presentada virtualmente, no se requiere la devolución de anexos. Con todo, por secretaría realícense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 146 del 14-dic-2022